

CONTRATO

entre

~~E~~ BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

e

INDUSTRIA Y COMERCIO TEXTILES "REX", S.A.

CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 10 de agosto de 1961, entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "el Banco") e INDUSTRIA Y COMERCIO TEXTILES "REX", S.A., Guatemala, (en adelante denominado "el Deudor").

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. El Banco se compromete a otorgar al Deudor con cargo a sus recursos ordinarios de capital un préstamo, que el Deudor acepta, hasta por la suma de ciento veinte y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$125,000), o su equivalente en monedas de otros países miembros del Banco (excepto Guatemala), conforme a las estipulaciones del presente Contrato. Las cantidades que se giren en virtud de este Contrato se denominarán en adelante "el Préstamo".

Sección 1.02. El Préstamo tendrá por objeto la adquisición de maquinaria y la instalación de una hilandería en la ciudad de Guatemala (en adelante denominado "el Proyecto"), con la finalidad de fabricar hilazas de fibras vegetales (kenaf, yute o sisal) que se utilizarán en la manufactura de envases para diversos productos agrícolas.

ARTICULO II

Amortización, Interés y Comisión

Sección 2.01. El Deudor amortizará el Préstamo en diez (10) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 10 de febrero de 1963 y las nueve (9) cuotas subsiguientes los días 10 de agosto y 10 de febrero de cada año hasta el 10 de agosto de 1967. Cada pago de amortización será por la suma de doce mil quinientos dólares (US\$12,500), o su equivalente en otras monedas prestadas.

Sección 2.02. Si el beneficio neto del Deudor en cualquier año excediere un porcentaje del 40% del activo neto, el exceso se aplicará

a las cuotas pendientes del capital, en el orden inverso de su vencimiento.

Sección 2.03. (a) El Deudor pagará sobre los saldos deudores pendientes un interés del 5-3/4% anual, que se devengará día a día desde la fecha de los respectivos desembolsos. Los intereses se pagarán en la proporción de las monedas prestadas.

(b) El total de lo adeudado por concepto de intereses se pagará semestralmente en los días 10 de febrero y 10 de agosto de cada año comenzando el 10 de febrero de 1962.

Sección 2.04. (a) El Deudor pagará en dólares al Banco una comisión de compromiso de tres cuartos por ciento (3/4%) al año sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, comisión que empezará a devengarse treinta (30) días después de la fecha de la firma de este Contrato. Esta comisión especial cesará de devengarse en todo o parte según corresponda, desde que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos, (ii) se haya cancelado en todo o parte el Contrato conforme a la Sección 3.05 de este Contrato, y (iii) se haya puesto término a todo o parte del Contrato por parte del Banco conforme a la Sección 4.02.

(b) Esta comisión de compromiso se liquidará y pagará en las mismas fechas que rigen para el pago de los intereses.

Sección 2.05. El cálculo de los intereses y de la comisión de compromiso que se devenguen en un período que no corresponda a un año o un semestre completo, se hará sobre la base de días empleando el factor de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06. El capital, los intereses y la comisión se pagarán por el Deudor en la oficina principal del Banco en Washington, D. C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para el efecto.

Sección 2.07. (a) El capital del Préstamo será denominado en las diversas monedas que el Banco haya desembolsado.

(b) Para calcular el equivalente en dólares de los Estados Unidos de cualquier parte del Préstamo desembolsado en otra moneda, el valor de esta moneda será el que razonablemente determine el Banco.

Sección 2.08. Los pagos efectuados por el Deudor con motivo de este Contrato se imputarán primero a los intereses y comisiones vencidos y luego el saldo si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas del capital.

Sección 2.09. Con un aviso previo de cuarenta y cinco (45) días por lo menos, el Deudor podrá pagar cualquier parte del capital antes de su vencimiento, siempre que no adeude ninguna suma por concepto de intereses u otros recargos vencidos. A menos que el Banco lo convenga de otra manera con el Deudor, el pago anticipado se aplicará a las cuotas correspondientes y pendientes del capital en el orden inverso de su vencimiento.

Sección 2.10. Todo pago o cualquier otro acto que según este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día feriado según la ley del lugar en que deba hacerse, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil subsiguiente, sin que proceda sanción o recargo alguno derivado de esa circunstancia.

ARTICULO III

Condiciones Previas, Método de Desembolso y Cancelación

Sección 3.01. El Banco no tendrá obligación de efectuar el primer desembolso, mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos en los que quede establecido: (i) que el Deudor es un organismo legalmente constituido y que, además ha cumplido con todos los requisitos legales y reglamentarios de la República de Guatemala que lo faculta para celebrar este Contrato y que, en consecuencia, las obligaciones que en él contrae constituyen un vínculo válido cuyo cumplimiento puede serle exigido en su oportunidad; (ii) que el certificado del Registrador de la Propiedad de Guatemala en el que conste el título de propiedad del inmueble del Deudor es plenamente legal y válido y además que dicho inmueble está libre de toda clase de gravámenes; (iii) que la copia certificada y registrada de la hipoteca constituida por el Deudor a favor del Banco, a la que se refiere la subsección (b) de esta Sección 3.01, ha sido otorgada con sujeción a las leyes y

reglamentos de la República de Guatemala, y que en consecuencia es plenamente legal, válida y exigible por el Banco;

(b) Que el Deudor tiene el dominio pleno del inmueble ubicado en la ciudad de Guatemala, Dep. de Guatemala, descrito en el Anexo de este Contrato, y que se ha constituido a favor del Banco una primera hipoteca sobre dicho inmueble y todas sus construcciones, mejoras, maquinaria, equipos e instalaciones existentes en el Proyecto actual o que se incluyeren en el futuro;

(c) Que haya recibido además prueba de que la persona o personas que aparecen suscribiendo el Contrato a nombre del Deudor ha actuado con poder suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado;

(d) Que el Deudor haya designado una o más personas que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes;

(e) Que el Deudor compruebe de que dispondrá de fondos o recursos adicionales que le permitirán concluir el Proyecto;

(f) Que el Banco encuentre satisfactorio el programa de adquisiciones, de contratos de construcción y de suministro de servicios que le someta a su consideración el Deudor de conformidad con la Sección 5.02. Este programa especificará cada una de las principales partidas del Proyecto y los fines para los cuales se destinan.

Sección 3.02. Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto a los siguientes requisitos previos:

(a) Que el Deudor haya formulado una petición de desembolso y que en apoyo de su petición haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste pueda razonablemente haberle exigido. Dicha petición y los antecedentes y documentos acompañados deberán justificar a entera satisfacción del Banco el derecho del Deudor a retirar la cantidad solicitada y asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines especificados en este Contrato.

(b) Que no haya surgido ninguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01 y que el Deudor haya entregado al Banco una declaración firmada en tal sentido.

Sección 3.03. Con sujeción a los requisitos que aquí se establecen, el Banco puede efectuar desembolsos con cargo al Préstamo: (a) girando al Deudor las sumas que tenga derecho a retirar; (b) haciendo pagos por cuenta del Deudor y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; y, (c) mediante otros métodos o procedimientos que las partes acuerden por escrito. El Deudor se compromete a pagar directamente y sin intervención del Banco cualquier gasto o cargo bancario derivado de este Préstamo. Salvo circunstancias que califique el Banco no se harán desembolsos en dólares cuando la suma sea inferior a diez mil dólares (US\$10.000).

Sección 3.04. (a) La suma a la que se refiere la Sección 1.01 será desembolsada en un plazo de cinco meses después de la firma del Contrato. A menos que el Banco decida prorrogar dicho término y así lo comunique por escrito al Deudor, el Contrato se entenderá cancelado o dejado sin efecto en la parte correspondiente a la suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

(b) El Deudor, mediante aviso por escrito enviado al Banco, tendrá derecho a dejar sin efecto cualquier parte de la suma referida en la Sección 1.01 que no hubiera sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, ni comprometida conforme a la Sección 4.03.

(c) Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, cualquier cancelación se aplicará a prorrata en las cuotas de amortización a las que se hace referencia en la Sección 2.01. No obstante, ninguna cancelación se aplicará a cualquier parte desembolsada del Préstamo o a cualquier vencimiento de las cuotas de amortización que el Banco haya cedido o convenido en ceder con anterioridad.

ARTICULO IV

Incumplimiento de las Obligaciones

Sección 4.01. El Banco, previa notificación por escrito al Deudor, podrá suspender los desembolsos con cargo al Préstamo si ocurre alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Deudor adeude al Banco por concepto de capital, intereses u otros recargos según el presente Contrato o cualquier otro que se celebre entre el Banco y el Deudor;

(b) El incumplimiento por parte del Deudor de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato;

(c) La acción por parte de cualquier entidad gubernamental tendiente a la disolución o liquidación del Deudor o que impida al Deudor realizar sus objetivos o una parte substancial de los mismos;

(d) Una circunstancia por la cual el Deudor: (1) voluntariamente o involuntariamente se encuentre sometido a los procedimientos de cualquier ley de quiebra o insolvencia u otra ley o procedimiento para ayudar a deudores afectados por dificultades financieras; (2) se halla incapaz de pagar sus deudas en las fechas de sus vencimientos o haya reconocido por escrito su incapacidad; o (3) haya tomado o sufrido cualquier medida tendiente a su reorganización, liquidación o disolución;

(e) La circunstancia de un incumplimiento con respecto a cualquier deuda del Deudor o según cualquier contrato de préstamo del Deudor, y la prolongación de dicho incumplimiento por más del período de gracia que le fuere aplicable;

(f) La verificación por parte del Banco de que cualquier información proporcionada por el Deudor para celebrar este Contrato o durante su ejecución ha sido sustancialmente inexacta;

(g) La derogación o enmienda sustancial sin aceptación del Banco de las Escrituras Nos. 57 y 16 de fechas 16 de abril de 1957 y 27 de febrero de 1959, que respectivamente creó y organizó legalmente al Deudor, y aumentó su capital social; así como la derogación o enmienda sustancial de los Estatutos y sus reformas aprobados por el Gobierno de Guatemala que constan en los Acuerdos Gubernativos de fecha 12 de junio de 1957 y 5 de mayo de 1959, ya que la vigencia de todos estos fué tenida en cuenta por las partes en el momento de celebrar este Contrato;

(h) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, haga improbable que el Deudor pueda cumplir las obligaciones asumidas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al acordarlos.

Sección 4.02. Si alguna de las circunstancias previstas en los literales (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de quince (15) días, o si después de la correspondiente notificación, alguna de

las circunstancias previstas en los literales (c), (d), (f) y (g) de la misma Sección se prolongare más de treinta (30) días, el Banco tendrá derecho, además, a declarar vencido y pagadero de inmediato todo o parte del capital entregado y con esta declaración el todo o la parte se considerará vencido y por lo mismo pagadero de inmediato.

Sección 4.03. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) a una cantidad sujeta a garantía irrevocable de una carta de crédito, y (b) a las cantidades por cuenta de compras realizadas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan colocado órdenes previas concretas.

Sección 4.04. El retardo o la omisión en el ejercicio de los derechos del Banco acordados en este Artículo o su omisión no podrán ser interpretados como una renuncia a tales derechos ni como una aceptación tácita de las circunstancias que pudieran haber dado origen para hacer uso de ellos.

Sección 4.05. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará a las demás disposiciones de este Contrato, las que quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

Disposiciones Varias

Sección 5.01. (a) El Deudor asume la responsabilidad de ejecutar el Proyecto con la debida diligencia y eficacia, de conformidad con eficientes técnicas financieras y de ingeniería, de acuerdo con los planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco. Con sujeción a las limitaciones del Préstamo que se expresan en este Contrato, el Deudor se compromete a aportar todos los recursos necesarios, además de este Préstamo, para completar el Proyecto con prontitud.

(b) Toda modificación importante de los planos y especificaciones del Proyecto, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios de ingeniería que se costeen con este Préstamo o en el plan de adquisiciones anteriormente citado, requieren la autorización por escrito del Banco.

Sección 5.02. (a) Los contratos de construcción y de suministro de servicios así como toda compra de mercancías para el Proyecto se harán a un costo razonable que serán a los precios más bajos del mercado, tomando en cuenta consideraciones de economía y eficiencia y otros factores que sean del caso. El Deudor presentará al Banco, para su aprobación previa, los proyectos de los principales contratos de construcción y de suministro de servicios.

(b) Sólo podrán utilizarse los fondos del Préstamo para gastos en los territorios de los países que sean miembros del Banco, o de miembros del Fondo Monetario Internacional, o de Suiza, para bienes o servicios que procedan de cualquiera de esos territorios, salvo acuerdo expreso en contrario entre el Banco y el Deudor.

(c) El Deudor utilizará los bienes adquiridos con el valor del Préstamo solamente para los propósitos estipulados en este Contrato. Para el caso en que se desee disponer de esos bienes para fines distintos a los anotados se requerirá la autorización por escrito del Banco.

(d) El Deudor asegurará y mantendrá el seguro de los bienes financiados con el producto del Préstamo contra los riesgos y en las sumas acostumbradas en el comercio.

(e) El Deudor asimismo asegurará y mantendrá el seguro contra incendio y otros riesgos sobre sus propiedades, en un monto no menor a la suma del Préstamo o los saldos pendientes de pago, seguros que se pagarán a favor del Banco.

(f) El Deudor, con excepción de la hipoteca mencionada en la subsección (b) de la Sección 3.01 de este Contrato, no otorgará ningún otro gravamen sobre su propiedad, ni la enajenará, salvo previa aprobación escrita del Banco.

Sección 5.03. A menos que el Banco lo autorice expresamente, el Deudor no podrá:

(a) Incurrir en gastos para su activo fijo, salvo los que sean requeridos para la realización del Proyecto o los necesarios para la reposición o repuestos esenciales para las actividades del Deudor, ni declarar o pagar dividendos (excepto los derivados de un reavalúo del

activo o la capitalización de beneficios acumulados), ni hacer otras distribuciones ni pagos de capital ni interés por concepto de deudas que no gocen de preferencia en relación con este Préstamo, ni rescatar sus propias partes sociales, si, como consecuencia de los actos anteriores, el exceso del capital circulante (i.e. efectivo, cuentas por cobrar, pagarés u otros documentos fácilmente realizables) sobre el pasivo exigible (toda obligación exigible dentro de un año) fuese menor al equivalente de US\$40.000.

- (b) Incurrir, contraer, garantizar ni permitir que exista deuda alguna excepto:
- (i) Deudas que aparezcan en el balance (a la fecha de este Contrato) sometido al Banco;
 - (ii) Deudas a corto plazo contraídas en el curso ordinario de negocios después del 31 de diciembre de 1962, que no lleguen a exceder el equivalente de US\$100.000; y
 - (iii) Deudas contraídas en el curso ordinario de negocios que no correspondan a préstamos recibidos.

Para los efectos de este párrafo, se incluirán en el concepto de "préstamos recibidos" los créditos otorgados por proveedores y otros arreglos similares, y se considerará como "deuda a corto plazo" a cualquiera deuda que debe vencer dentro de un plazo de 12 meses desde que fuese contraída.

- (c) Crear ni permitir que exista cualquier cargo, hipoteca, prenda u otro gravamen sobre su activo excepto por:
- (i) Impuestos u otros cargos legales, con la condición de que sean liquidados a los 30 días de la decisión final que los impone;
 - (ii) Gravámenes sobre efectos comerciales para garantizar una deuda que venza a más tardar un año después de la fecha en que se haya contraído originalmente y que debe pagarse del producto de la venta de dichos efectos; y

- (iii) Gravámenes que se establezcan sobre cualquier propiedad, en el momento de su compra, con el fin de garantizar el pago del saldo insoluto del precio.

Para los fines de este párrafo, se incluirán en el concepto de "gravámenes", cualquier hipoteca, prenda, obligación, cargo, privilegio y prioridad; y el concepto de "activo" incluirá ingresos y propiedades de cualquier especie.

- (d) Entrar en negociaciones con cualquier persona, sociedad o empresa que no sea en el curso normal de negocios, en condiciones comerciales normales y de buena fe, ni establecer agencias centrales en cargo de compras y ventas, ni entrar en cualquier negocio en virtud del cual el Deudor pueda recibir por sus productos un precio menor que el normal, a no ser por causa de descuentos usuales.
- (e) Celebrar ningún contrato de sociedad, de participación en beneficio o de derechos de patente o cualquier arreglo semejante en virtud del cual otras personas, sociedades o empresas puedan participar en los beneficios del Deudor, ni tampoco celebrar ningún contrato de administración o semejante en virtud del cual las actividades y los negocios del Deudor puedan ser dirigidos por cualquier otra persona, sociedad o empresa.
- (f) Conceder o permitir que existan préstamos o adelantos a terceros ni inversiones en otras sociedades o empresas; siempre que el Deudor pueda hacer inversiones en títulos a corto plazo negociables, adquiridos exclusivamente para dar utilidad temporal al activo disponible del Deudor.
- (g) Permitir la enmienda de sus estatutos de manera alguna que resulte contrario a las disposiciones de este Contrato, ni modificar tampoco sus objetos y ejercicio financiero; ni vender, transferir, enajenar, o de cualquier otra manera ceder todo o parte significativa de su activo fijo, ni emprender ni permitir fusión, absorción ni reorganización de la empresa.
- (h) Pagar a sus socios cualquier dividendo u otra distribución en efectivo, al menos que los desembolsos para este fin

estén incluidos en el beneficio neto acumulado después del año 1960.

Sección 5.04. (a) El Deudor llevará los libros y registros necesarios para identificar los bienes y servicios financiados con el producto del Préstamo, para indicar su empleo en la obra y dejar constancia del progreso y costo del Proyecto. El Deudor permitirá que representantes del Banco, cuando éste lo solicite, examinen el Proyecto, el equipo, los materiales y todos los libros y documentos pertinentes, como también enviará al Banco todo informe que éste le solicite referente al Préstamo y a su ejecución.

(b) El Deudor se compromete a presentar al Banco, en las fechas que se indican a continuación los siguientes informes, debidamente aprobados por un representante del Deudor aceptado por el Banco:

- (i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes al final de cada trimestre, o de acuerdo con otro sistema que apruebe el Banco, a partir de la fecha del presente Contrato hasta que se termine el Proyecto, presentará informes del adelanto que se va logrando en materias de diseño, de adquisición de equipo, de construcciones, instalaciones, y otras materias pertinentes.
- (ii) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio financiero del Deudor, hasta el año en que se extinga la totalidad de las obligaciones del Deudor de conformidad con el presente Contrato, presentará lo siguiente:
 - (1) ~~Tres ejemplares del balance del Deudor,~~ con demostraciones de ventas, de las ganancias y pérdidas, y los demás datos contables pertinentes, y (2) un informe de auditoría con respecto a dicho balance.
- (iii) ~~Durante la vigencia~~ del presente Contrato, presentará los demás informes que el Banco razonablemente le solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas, el progreso del Proyecto y de sus operaciones y la situación financiera del Deudor.

Sumarizado

Los ejemplares del balance y el informe descritos en el numeral (ii) de este literal serán preparados y certificados por auditores. Cuando el Banco lo solicite, los otros informes también se presentarán certificados por ellos. Los auditores serán alguna firma independiente de contadores públicos, que el Banco acepte, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta del Deudor. Los auditores deberán estar irrevocablemente autorizados para proporcionar directamente al Banco cualquier información que éste razonablemente solicite sobre las cuentas del Deudor.

Sección 5.05. El Deudor informará al Banco tan pronto como le sea posible, sobre cualquier circunstancia que dificulte o pudiera dificultar la consecución de los fines del Préstamo o el mantenimiento de su capacidad de pago referente a las obligaciones contraídas en este Préstamo.

Sección 5.06. El Deudor declara y garantiza que por sí o por interpuesta persona no ha pagado ni pagará ninguna comisión, honorario u otra suma en relación con el otorgamiento del Préstamo o la celebración de este Contrato.

Sección 5.07. El pago total del capital, intereses, comisión y demás recargos del Préstamo dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se derivan.

Sección 5.08. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, independientemente de cualquier legislación, y, en consecuencia, ni el Banco ni el Deudor podrán alegar la invalidez de ninguna de sus disposiciones.

Sección 5.09. A solicitud del Banco, el Deudor ejecutará y entregará al Banco pagarés u otros documentos que evidencien la obligación del Deudor a amortizar el Préstamo y a pagar interés y comisión de acuerdo con este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Banco fije.

Sección 5.10. El Banco tiene el derecho de transferir a otras instituciones públicas o privadas todo o cualquier parte del Préstamo.

Sección 5.11. Para todos los efectos de este Contrato se tendrá como fecha de él, la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 5.12. Todo aviso, solicitud o comunicación que se dirija al Deudor o al Banco de conformidad con el presente Contrato deberá efectuarse sin excepción alguna por escrito y se considerará como dado, hecha o enviada por una de las partes a la otra cuando se entregue por mensajero, correo, telegrama, cable o radiograma en las respectivas direcciones que enseguida se anotan:

Al Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
Washington 25, D. C., EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D. C., EE.UU.

Al Deudor:

Dirección postal:

Industria y Comercio Textiles "Rex", S.A.
Apartado Nº 259 - Guatemala, República de Guatemala

Dirección cablegráfica:

ARTICULO VI

Arbitraje

Sección 6.01. El Banco y el Deudor se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje al que se refiere en este Artículo, para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se solucione por acuerdo entre las partes.

Sección 6.02. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro por el Deudor; y un tercero, en adelante denominado "el Dirimente", por acuerdo entre ambas partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieran de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designa su árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Sección 6.03. La controversia será sometida a arbitraje mediante una comunicación por escrito que una parte dirija a la otra en que se exponga la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que se persigue y el nombre del árbitro que el reclamante designe. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Sección 6.04. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en el lugar y fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en el lugar y fechas que fije el propio Tribunal.

Sección 6.05. El Tribunal tendrá competencia para conocer y fallar solamente los puntos de la controversia. El Tribunal adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que considere necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar sus exposiciones en audiencia. El Tribunal fallará en conciencia y dictará su fallo por escrito. El fallo se adoptará con el voto concurrente de a lo menos dos de los árbitros. El Tribunal podrá fallar aún en el caso de que no comparezca alguna de las partes. El fallo deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente y será notificado a las partes mediante comunicación suscrita a lo menos por dos miembros del Tribunal. Una vez notificado, el fallo

será obligatorio y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días. En contra del fallo dictado en conformidad a estas normas no procederá recurso alguno.

Sección 6.06. Las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si, antes de constituirse el Tribunal, no se produjere el acuerdo necesario, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el propio Tribunal.

Sección 6.07. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será practicada en la forma prevista en la Sección 5.09 del presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y el Deudor, actuando cada uno por medio de su representante debidamente autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Robert B. Menapace

Representante Autorizado

INDUSTRIA Y COMERCIO TEXTILES "REX", S.A.

León G. Levy

Representante Autorizado

- (iii) Gravámenes que se establezcan sobre cualquier propiedad, en el momento de su compra, con el fin de garantizar el pago del saldo insoluto del precio.

Para los fines de este párrafo, se incluirán en el concepto de "gravámenes", cualquier hipoteca, prenda, obligación, cargo, privilegio y prioridad; y el concepto de "activo" incluirá ingresos y propiedades de cualquier especie.

- (d) Entrar en negociaciones con cualquier persona, sociedad o empresa que no sea en el curso normal de negocios, en condiciones comerciales normales y de buena fe, ni establecer agencias centrales en cargo de compras y ventas, ni entrar en cualquier negocio en virtud del cual el Deudor pueda recibir por sus productos un precio menor que el normal, a no ser por causa de descuentos usuales.
- (e) Celebrar ningún contrato de sociedad, de participación en beneficio o de derechos de patente o cualquier arreglo semejante en virtud del cual otras personas, sociedades o empresas puedan participar en los beneficios del Deudor, ni tampoco celebrar ningún contrato de administración o semejante en virtud del cual las actividades y los negocios del Deudor puedan ser dirigidos por cualquier otra persona, sociedad o empresa.
- (f) Conceder o permitir que existan préstamos o adelantos a terceros ni inversiones en otras sociedades o empresas; siempre que el Deudor pueda hacer inversiones en títulos a corto plazo negociables, adquiridos exclusivamente para dar utilidad temporal al activo disponible del Deudor.
- (g) Permitir la enmienda de sus estatutos de manera alguna que resulte contrario a las disposiciones de este Contrato, ni modificar tampoco sus objetos y ejercicio financiero; ni vender, transferir, enajenar, o de cualquier otra manera ceder todo o parte significativa de su activo fijo, ni emprender ni permitir fusión, absorción ni reorganización de la empresa.
- (h) Pagar a sus socios cualquier dividendo u otra distribución en efectivo, al menos que los desembolsos para este fin

Sección 5.02. (a) Los contratos de construcción y de suministro de servicios así como toda compra de mercancías para el Proyecto se harán a un costo razonable que serán a los precios más bajos del mercado, tomando en cuenta consideraciones de economía y eficiencia y otros factores que sean del caso. El Deudor presentará al Banco, para su aprobación previa, los proyectos de los principales contratos de construcción y de suministro de servicios.

(b) Sólo podrán utilizarse los fondos del Préstamo para gastos en los territorios de los países que sean miembros del Banco, o de miembros del Fondo Monetario Internacional, o de Suiza, para bienes o servicios que procedan de cualquiera de esos territorios, salvo acuerdo expreso en contrario entre el Banco y el Deudor.

(c) El Deudor utilizará los bienes adquiridos con el valor del Préstamo solamente para los propósitos estipulados en este Contrato. Para el caso en que se desee disponer de esos bienes para fines distintos a los anotados se requerirá la autorización por escrito del Banco.

(d) El Deudor asegurará y mantendrá el seguro de los bienes financiados con el producto del Préstamo contra los riesgos y en las sumas acostumbradas en el comercio.

(e) El Deudor asimismo asegurará y mantendrá el seguro contra incendio y otros riesgos sobre sus propiedades, en un monto no menor a la suma del Préstamo, o los saldos pendientes de pago, seguros que se pagarán en favor del Banco.

(f) El Deudor, con excepción de la hipoteca mencionada en la subsección (b) de la Sección 3.01 de este Contrato, no otorgará ningún otro gravamen sobre su propiedad, ni la enajenará, salvo previa aprobación escrita del Banco.

Sección 5.03. A menos que el Banco lo autorice expresamente, el Deudor no podrá:

- (a) Incurrir en gastos para su activo fijo, salvo los que sean requeridos para la realización del Proyecto o los necesarios para la reposición o repuestos esenciales para las actividades del Deudor, ni declarar o pagar dividendos (excepto los derivados de un reavalúo del

activo o la capitalización de beneficios acumulados), ni hacer otras distribuciones ni pagos de capital ni interés por concepto de deudas que no gocen de preferencia en relación con este Préstamo, ni rescatar sus propias partes sociales, si, como consecuencia de los actos anteriores, el exceso del capital circulante (i.e. efectivo, cuentas por cobrar, pagarés u otros documentos fácilmente realizables) sobre el pasivo exigible (toda obligación exigible dentro de un año) fuese menor al equivalente de US\$40.000.

- (b) Incurrir, contraer, garantizar ni permitir que exista deuda alguna excepto:
- (i) Deudas que aparezcan en el balance (a la fecha de este Contrato) sometido al Banco;
 - (ii) Deudas a corto plazo contraídas en el curso ordinario de negocios después del 31 de diciembre de 1962, que no lleguen a exceder el equivalente de US\$100.000; y
 - (iii) Deudas contraídas en el curso ordinario de negocios que no correspondan a préstamos recibidos.

Para los efectos de este párrafo, se incluirán en el concepto de "préstamos recibidos" los créditos otorgados por proveedores y otros arreglos similares, y se considerará como "deuda a corto plazo" a cualquiera deuda que debe vencer dentro de un plazo de 12 meses desde que fuese contraída.

- (c) Crear ni permitir que exista cualquier cargo, hipoteca, prenda u otro gravamen sobre su activo excepto por:
- (i) Impuestos u otros cargos legales, con la condición de que sean liquidados a los 30 días de la decisión final que los impone;
 - (ii) Gravámenes sobre efectos comerciales para garantizar una deuda que venza a más tardar un año después de la fecha en que se haya contraído originalmente y que debe pagarse del producto de la venta de dichos efectos; y

- (iii) Gravámenes que se establezcan sobre cualquier propiedad, en el momento de su compra, con el fin de garantizar el pago del saldo insoluto del precio.

Para los fines de este párrafo, se incluirán en el concepto de "gravámenes", cualquier hipoteca, prenda, obligación, cargo, privilegio y prioridad; y el concepto de "activo" incluirá ingresos y propiedades de cualquier especie.

- (d) Entrar en negociaciones con cualquier persona, sociedad o empresa que no sea en el curso normal de negocios, en condiciones comerciales normales y de buena fe, ni establecer agencias centrales en cargo de compras y ventas, ni entrar en cualquier negocio en virtud del cual el Deudor pueda recibir por sus productos un precio menor que el normal, a no ser por causa de descuentos usuales.
- (e) Celebrar ningún contrato de sociedad, de participación en beneficio o de derechos de patente o cualquier arreglo semejante en virtud del cual otras personas, sociedades o empresas puedan participar en los beneficios del Deudor, ni tampoco celebrar ningún contrato de administración o semejante en virtud del cual las actividades y los negocios del Deudor puedan ser dirigidos por cualquier otra persona, sociedad o empresa.
- (f) Conceder o permitir que existan préstamos o adelantos a terceros ni inversiones en otras sociedades o empresas; siempre que el Deudor pueda hacer inversiones en títulos a corto plazo negociables, adquiridos exclusivamente para dar utilidad temporal al activo disponible del Deudor.
- (g) Permitir la enmienda de sus estatutos de manera alguna que resulte contrario a las disposiciones de este Contrato, ni modificar tampoco sus objetos y ejercicio financiero; ni vender, transferir, enajenar, o de cualquier otra manera ceder todo o parte significativa de su activo fijo, ni emprender ni permitir fusión, absorción ni reorganización de la empresa.
- (h) Pagar a sus socios cualquier dividendo u otra distribución en efectivo, al menos que los desembolsos para este fin

- (iii) Gravámenes que se establezcan sobre cualquier propiedad, en el momento de su compra, con el fin de garantizar el pago del saldo insoluto del precio.

Para los fines de este párrafo, se incluirán en el concepto de "gravámenes", cualquier hipoteca, prenda, obligación, cargo, privilegio y prioridad; y el concepto de "activo" incluirá ingresos y propiedades de cualquier especie.

- (d) Entrar en negociaciones con cualquier persona, sociedad o empresa que no sea en el curso normal de negocios, en condiciones comerciales normales y de buena fe, ni establecer agencias centrales en cargo de compras y ventas, ni entrar en cualquier negocio en virtud del cual el Deudor pueda recibir por sus productos un precio menor que el normal, a no ser por causa de descuentos usuales.
- (e) Celebrar ningún contrato de sociedad, de participación en beneficio o de derechos de patente o cualquier arreglo semejante en virtud del cual otras personas, sociedades o empresas puedan participar en los beneficios del Deudor, ni tampoco celebrar ningún contrato de administración o semejante en virtud del cual las actividades y los negocios del Deudor puedan ser dirigidos por cualquier otra persona, sociedad o empresa.
- (f) Conceder o permitir que existan préstamos o adelantos a terceros ni inversiones en otras sociedades o empresas; siempre que el Deudor pueda hacer inversiones en títulos a corto plazo negociables, adquiridos exclusivamente para dar utilidad temporal al activo disponible del Deudor.
- (g) Permitir la enmienda de sus estatutos de manera alguna que resulte contrario a las disposiciones de este Contrato, ni modificar tampoco sus objetos y ejercicio financiero; ni vender, transferir, enajenar, o de cualquier otra manera ceder todo o parte significativa de su activo fijo, ni emprender ni permitir fusión, absorción ni reorganización de la empresa.
- (h) Pagar a sus socios cualquier dividendo u otra distribución en efectivo, al menos que los desembolsos para este fin

Los ejemplares del balance y el informe descritos en el numeral (ii) de este literal serán preparados y certificados por auditores. Cuando el Banco lo solicite, los otros informes también se presentarán certificados por ellos. Los auditores serán alguna firma independiente de contadores públicos, que el Banco acepte, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta del Deudor. Los auditores deberán estar irrevocablemente autorizados para proporcionar directamente al Banco cualquier información que éste razonablemente solicite sobre las cuentas del Deudor.

Sección 5.05. El Deudor informará al Banco tan pronto como le sea posible, sobre cualquier circunstancia que dificulte o pudiera dificultar la consecución de los fines del Préstamo o el mantenimiento de su capacidad de pago referente a las obligaciones contraídas en este Préstamo.

Sección 5.06. El Deudor declara y garantiza que por sí o por interpuesta persona no ha pagado ni pagará ninguna comisión, honorario u otra suma en relación con el otorgamiento del Préstamo o la celebración de este Contrato.

Sección 5.07. El pago total del capital, intereses, comisión y demás recargos del Préstamo dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se derivan.

Sección 5.08. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, independientemente de cualquier legislación, y, en consecuencia, ni el Banco ni el Deudor podrán alegar la invalidez de ninguna de sus disposiciones.

Sección 5.09. A solicitud del Banco, el Deudor ejecutará y entregará al Banco pagarés u otros documentos que evidencien la obligación del Deudor a amortizar el Préstamo y a pagar interés y comisión de acuerdo con este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Banco fije.

Sección 5.10. El Banco tiene el derecho de transferir a otras instituciones públicas o privadas todo o cualquier parte del Préstamo.

estén incluidos en el beneficio neto acumulado después del año 1960.

Sección 5.04. (a) El Deudor llevará los libros y registros necesarios para identificar los bienes y servicios financiados con el producto del Préstamo, para indicar su empleo en la obra y dejar constancia del progreso y costo del Proyecto. El Deudor permitirá que representantes del Banco, cuando éste lo solicite, examinen el Proyecto, el equipo, los materiales y todos los libros y documentos pertinentes, como también enviará al Banco todo informe que éste le solicite referente al Préstamo y a su ejecución.

(b) El Deudor se compromete a presentar al Banco, en las fechas que se indican a continuación los siguientes informes, debidamente aprobados por un representante del Deudor aceptado por el Banco:

(i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes al final de cada trimestre, o de acuerdo con otro sistema que apruebe el Banco, a partir de la fecha del presente Contrato hasta que se termine el Proyecto, presentará informes del adelanto que se va logrando en materias de diseño, de adquisición de equipo, de construcciones, instalaciones, y otras materias pertinentes.

(ii) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio financiero del Deudor, hasta el año en que se extinga la totalidad de las obligaciones del Deudor de conformidad con el presente Contrato, presentará lo siguientes:

(1) ~~Tres ejemplares del balance del Deudor,~~ con demostraciones de ventas, de las ganancias y pérdidas, y los demás datos contables pertinentes, y (2) un informe de auditoría con respecto a dicho balance.

(iii) ~~Durante la vigencia~~ del presente Contrato, presentará los demás informes que el Banco razonablemente le solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas, el progreso del Proyecto y de sus operaciones y la situación financiera del Deudor.

Ante

Sección 5.11. Para todos los efectos de este Contrato se tendrá como fecha de él, la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 5.12. Todo aviso, solicitud o comunicación que se dirija al Deudor o al Banco de conformidad con el presente Contrato deberá efectuarse sin excepción alguna por escrito y se considerará como dado, hecha o enviada por una de las partes a la otra cuando se entregue por mensajero, correo, telegrama, cable o radiograma en las respectivas direcciones que enseguida se anotan:

Al Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
Washington 25, D. C., EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D. C., EE.UU.

Al Deudor:

Dirección postal:

Industria y Comercio Textiles "Rex", S.A.
Apartado Nº 259 - Guatemala, República de Guatemala

Dirección cablegráfica:

ARTICULO VI

Arbitraje

Sección 6.01. El Banco y el Deudor se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje al que se refiere en este Artículo, para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se solucione por acuerdo entre las partes.

Sección 6.02. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro por el Deudor; y un tercero, en adelante denominado "el Dirimente", por acuerdo entre ambas partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieran de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designa su árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados no quisiere o no pudiese actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Sección 6.03. La controversia será sometida a arbitraje mediante una comunicación por escrito que una parte dirija a la otra en que se exponga la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que se persigue y el nombre del árbitro que el reclamante designe. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Sección 6.04. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en el lugar y fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en el lugar y fechas que fije el propio Tribunal.

Sección 6.05. El Tribunal tendrá competencia para conocer y fallar solamente los puntos de la controversia. El Tribunal adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que considere necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar sus exposiciones en audiencia. El Tribunal fallará en conciencia y dictará su fallo por escrito. El fallo se adoptará con el voto concurrente de a lo menos dos de los árbitros. El Tribunal podrá fallar aún en el caso de que no comparezca alguna de las partes. El fallo deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente y será notificado a las partes mediante comunicación suscrita a lo menos por dos miembros del Tribunal. Una vez notificado, el fallo

será obligatorio y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días. En contra del fallo dictado en conformidad a estas normas no procederá recurso alguno.

Sección 6.06. Las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si, antes de constituirse el Tribunal, no se produjere el acuerdo necesario, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el propio Tribunal.

Sección 6.07. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será practicada en la forma prevista en la Sección 5.09 del presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y el Deudor, actuando cada uno por medio de su representante debidamente autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Robert B. Menapace

Representante Autorizado

INDUSTRIA Y COMERCIO TEXTILES "REX", S.A.

León G. Levy

Representante Autorizado